

RESOLUCIÓN NÚMERO

(Fecha)

“Por la cual se modifica el artículo 140 de la Resolución 46 de 2019”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las dispuestas en el artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional, con el propósito de otorgar seguridad y certeza jurídica y facilitar la logística de las operaciones de comercio exterior, expidió el Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019, por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013.

Que, uno de los objetivos consagrados por la ley marco de aduanas, es facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios a los mercados internos y externos y la competitividad de los productos y servicios colombianos en el mercado internacional.

Que el artículo 79 del Decreto 1165 de 2019 dispone que *“La habilitación de los lugares para el ingreso y salida de mercancías por vía terrestre comprenderá, además del cruce de frontera, la vía o vías permitidas para el traslado de las mercancías bajo control aduanero, hasta el lugar determinado por la autoridad aduanera para el cumplimiento de los trámites aduaneros inherentes a la entrada y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, tales como: entrega e incorporación de documentos a los Servicios Informáticos Electrónicos; reconocimiento físico, cuando a dicha diligencia hubiere lugar y, la revisión de precintos, unidades de carga y medios de transporte”*.

Que el parágrafo del artículo 79 del Decreto 1165 de 2019 dispone que *“los cruces de frontera a que se refiere el artículo 7 de la Decisión 271 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y los que se aprueben bilateralmente, se entenderán habilitados para el ingreso y/o salida del territorio aduanero nacional de mercancías bajo control aduanero sin necesidad de acto administrativo que así lo declare”*.

Que los incisos 2 y 3 del artículo 140 de la Resolución 46 de 2019 establecen restricciones para la exportación de mercancías por el Puente Internacional “La Unión”, sobre el río La Grita, como cruce de frontera Puerto Santander (Colombia) – Boca Grita (Venezuela), y para la importación desde la República Bolivariana de Venezuela, a través del “Cruce de Frontera-Boca Grita”-Puerto Santander (Colombia).

Continuación de la Resolución “*Por la cual se modifica el artículo 140 de la Resolución 46 de 2019*”

Que, el 9 de abril de 2024, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, por la República Bolivariana de Venezuela, y el Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, por la República de Colombia, suscribieron Protocolo para establecer el Régimen legal del uso del puente “Unión”, el cual, junto con las instalaciones de Control Fronterizo establecidas en sus respectivas jurisdicciones, fue declarado y reconocido como Paso Internacional de Frontera autorizado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia.

Que, el mencionado Protocolo en su artículo 1 establece que “*De ser necesario, las partes a través de las autoridades técnicas nacionales podrán adoptar conjuntamente los instrumentos jurídicos que sean necesarios para regular: 1) el régimen aduanero y tributario aplicable; 2) el tránsito y transporte internacional y/o transfronterizo; y, 3) aquellos otros aspectos necesarios para garantizar el adecuado uso y operación del Puente Internacional*”.

Que con la firma del protocolo entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, el cruce de frontera del Puente Internacional “Unión”, se entiende habilitado para el ingreso y/o salida del territorio aduanero nacional de mercancías bajo control aduanero sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 79 del Decreto 1165 de 2019.

Que, como consecuencia y en aplicación del referido Protocolo, se hace necesario eliminar las restricciones establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 140 de la Resolución 46 de 2019 para la exportación e importación de mercancías por el cruce de frontera del Puente Internacional “Unión”.

Que, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado, previo a su expedición, en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, del XX al XX de mayo de 2024, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

RESUELVE

ARTICULO 1º: Modificación del artículo 140 de la Resolución 46 de 2019. El artículo 140 de la Resolución 46 de 2019 quedará así:

“ARTÍCULO 140. HABILITACIÓN DE CRUCES DE FRONTERA. Además de los señalados en el artículo 79 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se entenderán como cruces de frontera habilitados para efectos aduaneros, como zona primaria aduanera, dentro de los cruces de frontera los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF).

También se considerará zona primaria aduanera, las instalaciones de los Centros Binacionales de Atención en Frontera, (CEBAF), aprobados mediante acuerdos suscritos entre países y ubicados en una porción del territorio de Colombia o de otro país colindante, aledaño a un cruce de frontera, donde se presta el servicio de control integrado de mercancías, equipajes y vehículos.

PARÁGRAFO. Los cruces de frontera que se establezcan por acuerdos binacionales se entenderán habilitados sin necesidad de acto administrativo que así lo declare”.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se modifica el artículo 140 de la Resolución 46 de 2019*”

ARTICULO 2°. Publicación. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°. Vigencia. La presente resolución rige una vez transcurridos quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ
Director General

Proyectó: Johanna Carolina Manrique Santos - Subdirección de Operación Aduanera 
Juan Carlos Rodríguez Valenzuela - Subdirección de Operación Aduanera 
Alan Camilo Rodríguez Sabogal- Subdirección de Operación Aduanera 

Revisó: Andrea Liliana Anaya Díaz - Subdirección de Operación Aduanera 
Inirida Paredes - Subdirectora de Operación Aduanera

Aprobó: Gustavo Alfredo Peralta Figueredo - Director de Gestión Jurídica
Claudia Patricia Marín Jaramillo - Directora de Gestión de Aduanas (E)

DIAN[®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Dirección de Gestión que promueve el proyecto	DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE ADUANAS
Fecha (dd/mm/aa):	9/05/2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por la cual se modifica el artículo 140 de la Resolución 000046 de 2019”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Gobierno nacional, con el propósito de otorgar seguridad y certeza jurídica y facilitar la logística de las operaciones de comercio exterior, expidió el Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019, por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013.

Uno de los objetivos consagrados por la ley marco de aduanas, es facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios a los mercados internos y externos y la competitividad de los productos y servicios colombianos en el mercado internacional.

El artículo 79 del Decreto 1165 de 2019 dispone que *“La habilitación de los lugares para el ingreso y salida de mercancías por vía terrestre comprenderá, además del cruce de frontera, la vía o vías permitidas para el traslado de las mercancías bajo control aduanero, hasta el lugar determinado por la autoridad aduanera para el cumplimiento de los trámites aduaneros inherentes a la entrada y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, tales como: entrega e incorporación de documentos a los Servicios Informáticos Electrónicos; reconocimiento físico, cuando a dicha diligencia hubiere lugar y, la revisión de precintos, unidades de carga y medios de transporte”*.

El parágrafo del artículo 79 del Decreto 1165 de 2019 dispone que *“los cruces de frontera a que se refiere el artículo 7 de la Decisión 271 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y los que se aprueben bilateralmente, se entenderán habilitados para el ingreso y/o salida del territorio aduanero nacional de mercancías bajo control aduanero sin necesidad de acto administrativo que así lo declare”*.

Los incisos 2 y 3 del artículo 140 de la Resolución 46 de 2019 establecen restricciones para la exportación de mercancías por el Puente Internacional “La Unión”, sobre el río La Grita, como cruce de frontera Puerto Santander (Colombia) – Boca Grita (Venezuela), y para la importación desde la República Bolivariana de Venezuela, a través del “Cruce de Frontera-Boca Grita”-Puerto Santander (Colombia).

El 9 de abril de 2024, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, por la República Bolivariana de Venezuela, y Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, por la República de Colombia, suscribieron Protocolo para establecer el Régimen legal del uso del puente “Unión”, el cual, junto con las instalaciones de Control Fronterizo establecidas en sus respectivas jurisdicciones, fue declarado y reconocido como Paso Internacional de Frontera autorizado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia.

El mencionado Protocolo en su artículo 1 establece que *“De ser necesario, las partes a través de las autoridades técnicas nacionales podrán adoptar conjuntamente los instrumentos jurídicos que sean necesarios para regular: 1) el régimen aduanero y tributario aplicable; 2) el tránsito y transporte internacional*

DIAN [®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

y/o transfronterizo; y, 3) aquellos otros aspectos necesarios para garantizar el adecuado uso y operación del Puente Internacional”.

Con la firma del Protocolo entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, el cruce de frontera del Puente Internacional “Unión”, se entiende habilitado para el ingreso y/o salida del territorio aduanero nacional de mercancías bajo control aduanero sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 79 del Decreto 1165 de 2019.

Como consecuencia y en aplicación del Protocolo, se hace necesario eliminar las restricciones establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 140 de la Resolución 46 de 2019 para la exportación e importación de mercancías por el cruce de frontera del Puente Internacional “Unión”.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Se aplica para el cruce de frontera del puente internacional La Unión municipio de Puerto Santander.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Artículo 79 del Decreto 1165 de 2019.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Artículo 79 del Decreto 1165 de 2019, se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Artículo 140 de la Resolución 46 de 2019 dispone:

“ARTÍCULO 140. HABILITACIÓN DE CRUCES DE FRONTERA. Además de los señalados en el artículo 79 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se entenderán como cruces de frontera habilitados, los siguientes:

El Puente Internacional “La Unión”, sobre el río La Grita, como cruce de Frontera- Puerto Santander (Colombia)-Boca-Grita (Venezuela), ubicado dentro de la jurisdicción de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, para la exportación de las mercancías clasificadas en las siguientes subpartidas arancelarias: 2701.11.00.00, 2701.12.00.10, 2701.12.00.90, y 2704.00.10.00.

El “Cruce de Frontera-Boca-Grita” (República Bolivariana de Venezuela)-Puerto Santander (Colombia), el cual se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, para la importación desde la República Bolivariana de Venezuela de las mercancías que a continuación se señalan y las cuales se clasifican por las siguientes partidas y subpartidas arancelarias:

0105.94.00	Gallinas vivas con peso inferior o igual a 2000 grs.
0105.94.00	Gallinas vivas con peso superior a 2000 grs.
03.02	Pescado fresco o refrigerado

03.06	Mariscos
0702.00.00.00	Tomates frescos y refrigerados
0703.10.00.00	Cebollas y chalotes
0709.90.90.00	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas
0714.10.00.00	Yuca
0803.10.10.00	Bananas o plátanos frescos tipo “plantain”
0803.90.11	Bananas o plátanos frescos tipo “cavedish valery”
0804.40.00.00	Aguacates frescos o secos
0804.50.20.00	Mangos y mangostones
0807.11.00.00	Sandías
0807.19.00.00	Melones
0807.20.00.00	Papaya
0809.30.00.00	Durazno
0810.90.10.10	Granadilla
0810.90.90.90	Tamarindo

Para efectos aduaneros se entenderán habilitados como zona primaria aduanera dentro de los cruces de frontera los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF).

También se considerará zona primaria aduanera, las instalaciones de los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF) aprobados mediante acuerdos suscritos entre países y ubicados en una porción del territorio de Colombia o de otro país colindante, aledaño a un cruce de frontera, donde se presta el servicio de control integrado de mercancías, equipajes y vehículos.

PARÁGRAFO. *Los cruces de frontera que se establezcan por acuerdos binacionales se entenderán habilitados sin necesidad de acto administrativo que así lo declare”.*

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción), cuando sea del caso.

No aplica.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

<i>Con la implementación del proyecto normativo se van a adelantar actividades que generan:</i>	<i>Si</i>	<i>No</i>
<i>a. afectación a la fauna (-)</i>		X
<i>b. afectación a la flora (-)</i>		X
<i>c. contaminación del recurso agua (-)</i>		X
<i>d. contaminación del recurso aire (-)</i>		X
<i>e. contaminación del recurso suelo (-)</i>		X
<i>f. agotamiento de la capa de Ozono (-)</i>		X
<i>g. agotamiento de recursos naturales (agua, madera, gas, carbón, entre otros) (-)</i>		X
<i>h. agotamiento del recurso hídrico (-)</i>		X
<i>i. contaminación auditiva (-)</i>		X
<i>j. sobrepresión del relleno sanitario (-)</i>		X
<i>k. disminución de la sobrepresión hacia rellenos sanitarios (+)</i>		X
<i>l. disminución del consumo de energía (+)</i>		X
<i>m. disminución del consumo de agua (+)</i>		X
<i>n. disminución en la extracción y demanda de los recursos naturales (+)</i>		X
<i>o. generación de abono orgánico (+)</i>		X
<i>p. optimización en el uso de los recursos naturales (+)</i>		X

El proyecto normativo propuesto no genera ningún tipo de impacto ambiental, toda vez que su implementación no da lugar a afectaciones sobre este particular.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica

8. SEGURIDAD JURÍDICA

9. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTOS EN EL DECRETO 1081 DE 2015

Si X NO

10. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

No aplica

11. Publicidad.

Dada la declaración y el reconocimiento bilateral del Puente Internacional “Unión” junto con las instalaciones de Control Fronterizo establecidas en sus respectivas jurisdicciones, como Paso Internacional de Frontera autorizado entre la Republica Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia, se hace necesario levantar las restricciones establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 140 de la Resolución 46 de 2019 para la exportación e importación de mercancías por el cruce de frontera del Puente Internacional “Unión”.

DIAN [®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Es así que, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución será publicado, previo a su expedición, en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), del XX al XX de mayo de 2024, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	(Marque con una x) SI ___ NO ___ NA _X_
Certificación de publicación (De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición): El proyecto de resolución será publicado, previo a su expedición, en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), del 24 al 26 de enero de 2024.	(Marque con una x) SI _X_ NO ___ NA ___
Concepto(s) de otras entidades (Si se requiere de conformidad con alguna normativa especial)	(Marque con una x) SI ___ NO ___ NA _X_
Informe de observaciones y respuestas El proyecto de resolución será publicado, previo a su expedición, en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), del _ al _ de mayo de 2024, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.	(Marque con una x) SI _X_ NO ___ NA ___
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	(Marque con una x) SI ___ NO ___ NA _X_
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	(Marque con una x) SI ___ NO ___ NA _X_
Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología (En caso de que el proyecto implique desarrollos tecnológicos o impacte los existentes)	(Marque con una x) SI ___ NO ___ NA _X_
Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa	(Marque con una x) SI ___ NO ___ NA _X_
Visto bueno del jefe de la Oficina de Seguridad de la Información	(Marque con una x) SI ___ NO ___ NA _X_
Otros anexos	No aplica

Aprobó: CLAUDIA PATRICIA MARÍN JARAMILLO
Directora de Gestión de Aduanas (E)